

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0029/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1931/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

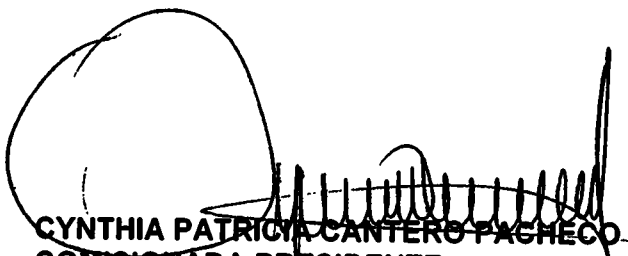
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Número de recurso

1931/2018

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de enero de 2019

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Simplemente la información está incompleta; ya que faltó el que me contestaran lo siguiente: 1.- Requiero se me proporcione el perfil académico del encargado de Hacienda Municipal 2.- cuál fue el criterio que el presidente (...) tomo para elegirlo como Funcionario Encargado de Hacienda Municipal, 3.- finalmente necesito saber si dicha decisión tuvo algo que ver la diputada (...)?" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...informado que el perfil académico del servidor público (...), es Licenciatura en Derecho, quien percibirá un sueldo mensual de \$29,359.58 (veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 58/100M.N.); así mismo, envió archivo electrónico del nombramiento en versión pública y estenográfica..." (Sic)



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, realiza actos positivos pronunciándose por cada punto de la solicitud de acceso a la información pública.*

En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 23 veintitrés del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto al día siguiente, ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada; en ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó respuesta el pasado 17 diecisiete del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que SOBREVIENTE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1931/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 07 siete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05082018**, donde se requirió lo siguiente:

"Requiero se me proporcione el perfil académico, nombramiento y sueldo que percibirá por mes del (...), y pregunto cuál fue el criterio que el presidente (...) tomo para elegirlo como Funcionario Encargado de Hacienda Municipal, finalmente necesito saber si dicha decisión tuvo algo que ver la diputada (...)." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**, a través del oficio identificado con las siglas y números UT/676/2018, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, informando lo siguiente:

"... En respuesta del Oficial Mayor:

"informado que el perfil académico del servidor público (...), es Licenciatura en Derecho, quien percibirá un sueldo mensual de \$29,359.58 (veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 58/100M.N.); así mismo, envió archivo electrónico del nombramiento en versión pública y estenográfica, en donde se elimina nacionalidad, edad, sexo, estado civil y dirección, esto conforme a los artículos 20 y 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. (Sic)"

En respuesta del Presidente:

"justifico, fundamento y motivo con el único criterio que marca la: Ley del Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco, en su Artículo 65. "El funcionario encargado de la Hacienda Municipal debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de veintiún años;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;
- III. Tener la siguiente escolaridad:

b) En los municipios que la población sea menor a veinte mil habitantes, se requiere por lo menos, tener certificado de educación media superior; y acreditar expedienta o conocimientos en la materia..." (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

Simplemente la información está incompleta; ya que faltó el que me contestaran lo siguiente: 1.- Requiere se me proporcione el perfil académico del encargado de Hacienda Municipal 2.- cuál fue el criterio que el presidente (...) tomo para elegirlo como Funcionario Encargado de Hacienda Municipal, 3.- finalmente necesito saber si dicha decisión tuvo algo que ver la diputada (...)." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1931/2018** contra actos atribuidos a la **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo

RECURSO DE REVISIÓN: 1931/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1341/2018 en fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto **remitió informe de ley** a través de correo electrónico el día 06 seis de noviembre del año en curso, signado por los C.C. Ricardo Ramírez Ruelas y Rosalía Bustos Moncayo, Titular del sujeto obligado y Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.

De igual manera, se dio cuenta de que el sujeto obligado se manifestó a favor de la audiencia de conciliación, empero, la parte recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se determinó que el recurso de revisión continuará con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; ahora bien, mediante acuerdo de 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de

RECURSO DE REVISIÓN: 1931/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, realizó **actos positivos**, como enseguida se expone:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar en formato digital **“Requiero se me proporcione el perfil académico, nombramiento y sueldo que percibirá por mes del (...), y pregunto cuál fue el criterio que el presidente (...) tomo para elegirlo como Funcionario Encargado de Hacienda Municipal, finalmente necesito saber si dicha decisión tuvo algo que ver la diputada (...)?.”** (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando lo siguiente:

En lo que respecto al **perfil académico, nombramiento y sueldo** que percibe el Encargado de la Hacienda Municipal, el **Oficial Mayor** del Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, manifestó en su respuesta inicial, misma que fue ratificada en el informe de ley, lo siguiente:

“...el perfil académico del servidor público es **Licenciado en Derecho**, quien percibirá un **sueldo mensual de \$29,359.58** (veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 58/100M.N.); así mismo, envió archivo electrónico del nombramiento en versión pública...”

Es decir, en lo que respecta a dicho punto de la solicitud, el sujeto obligado entregó el perfil académico, sueldo, y nombramiento en versión pública del Encargado de la Hacienda Pública Municipal.

Ahora bien, referente a **cuál fue el criterio que el Presidente Municipal tomo para elegirlo como Encargado de la Hacienda pública Municipal**, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el presidente Municipal informó que el único criterio tomado en cuenta fue el marcado en el artículo 65 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 65. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, y mayor de veintiún años;
- II. Ser persona de reconocida solvencia moral, tener un modo honesto de vivir y la capacidad necesaria para desempeñar el cargo;
- III. Tener la siguiente escolaridad:

a) En los municipios en los que la población sea mayor a veinte mil habitantes, se requiere tener título profesional, en las áreas contables o administrativas, con experiencia mínima de un año en las áreas contables o administrativas, con experiencia mínima de un año en la materia, en el servicio público; y

b) En los municipios que la población sea menor a veinte mil habitantes, se requiere por lo menos, tener certificado de educación media superior; y acreditar expedienta o conocimientos en la materia;

Por último, referente a: **necesito saber si dicha decisión tuvo algo que ver una determinada diputada**, analizada la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado se tiene que **este fue omiso en manifestarse al respecto**.

Respecto a dicho punto es importante señalar lo siguiente:

Analizada lo solicitado, este Órgano Garante determina que dicho pronunciamiento corresponde a un

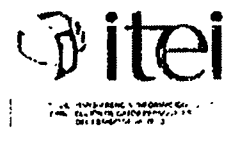
RECURSO DE REVISIÓN: 1931/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



derecho de petición y no así al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que se busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, es decir, la finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es generar una respuesta razonada a un planteamiento específico.

No obstante ello, lo cierto es que toda respuesta emitida por los sujetos obligados debe cumplir con el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, el cual impone la obligación de resolver todos los puntos que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, es decir, la obligación de examinar y pronunciarse por todas las cuestiones planteadas, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que como ya se señalado, respecto al punto de la solicitud en estudio el Ayuntamiento fue omiso en manifestarse al respecto.

No obstante ello, y de que se trate de un derecho de petición, el sujeto obligado a través de su informe de ley, realizó actos positivos pronunciándose categóricamente respecto a dicho punto de la solicitud.

Lo anterior es así, en virtud de que de las documentales anexadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, se encuentra copia simple del oficio número 03-11-2018, en el que se desprende que el sujeto obligado se pronuncia categóricamente que la respuesta a dicho punto de la solicitud es "NO", tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

3.- finalmente necesito saber si dicha decisión tuvo algo que ver la diputada [redacted]

Subsanando la Deficiencia al no ser explícito en la respuesta si tuvo que ver la diputada Irma de Anda Licea en dicha decisión, y tomar como único Criterio de la anterior pregunta y responder con fundamento en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su Artículo 65.

Contesto a la pregunta y la respuesta es NO.

Sin más por el momento me despido de usted, para cualquier aclaración al respecto.

2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
Tecolotlán Jalisco, 01 de noviembre del 2018.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos pronunciándose por cada punto de la solicitud.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna de inconformidad**, respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado, en el que se advierte que realizó actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión 1931/2018.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la**

RECURSO DE REVISIÓN: 1931/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

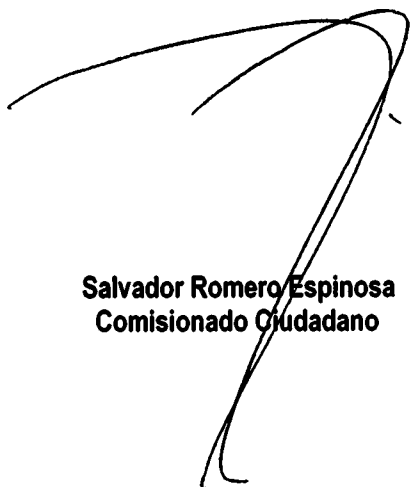
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1931/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 1931/2018** emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG

